ORDEN de 22 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Nieto Antúnez y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de mayo Ilmo. Sr.: Habiendo recaldo resolución firme en 6 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Nieto Antúnez, don Ramón Borda Valenzuela don Miguel Soichaga Sala, don Francisco Martínez Sánchez y don Dictinio Alvarez Reyero, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad y no dando lugar al recurso entablado por don Luis Nieto Antúnez, don Ramón Borda Valenzuela, don Miguel Solchaga Sala, don Francisco Martínez Sánchez y don Dictinio Alvarez Reyero, contra las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 8 de mayo de 1961, 26 de julio y 21 y 24 de noviembre del mismo año, confirmatorias de la de la Dirección General de Previsión de 19 de junio, sobre jubilación forzosa por edad, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las disposiciones recurridas; sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas. a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José S. Roberes.—José de Olibes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1964—P. D., Gómez-Acebo

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este De-partamento por don Ginés Guijarro García y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ginés Guijarro García, dón Luis Guell Palleja, don Emilio Laín Borrás y don Baltasar Toll Niubo

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo

que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad, por caducidad del plazo para interponerlo, del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Gines Guijarro García, don Luis Guell Palleja, don Emilio Borrás y don Baltasar Toll Niubo, contra Resolución del Ministerio de Trabajo de 22 de enero de 1962, la que declaramos firme y subsistente; imponiendo a la parte recurrente las costas recursos. tas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Bo-letín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-tiva», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.— Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José de

Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Caja de Ahorros de San Fernando

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en su propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por la Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de marzo de 1961 sobre inclusión de tres pagas extraordinarias concedidas por dicha Empresa en 29 de octubre de 1957 en el fondo del Plus Familiar durante el período de junio de 1958 a junio de 1959, declarando que la expresada Orden no está ajustada a Derecho y revocándola y dejándola

sin efecto, con devolución de la Empresa de las cantidades ingresadas a que se refiere la cotización; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Coleción Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José Fernández.—Juan Becerril.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de julio de 1964 por la que se reservan pro-prisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos flúidos y las rocas bituminosas, en la zona denominada «Cáceres cuarenta y tres», comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado eserito y Memoria reglamentaria en este Ministerio, solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado; para toda clase de sustancias minerales, una zona comprendida en las provincias de Cáceres y Badajoz, en los términos municipales de Alcuéscar y Arroyomolinos de Montánchez, y Mérida, denominada «Cáceres cuarenta y tres», que luego se puntualiza y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

Primero. Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluídos los hidrocarburos flúidos y las rocas bituminosas que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación:

«Cáceres cuarenta y tres», paraje «Ei Castillejo», en los términos municipales de Alcuéscar y Arroyomolinos de Montánchez, de la provincia de Cáceres, y Mérida, de la provincia de Badajoz, de 275 pertenencias.

Punto de partida, un mojón de cemento y ladrillos, enlucido, de forma prismática y remate piramidal, de unos 25 centámetros de altura, sito en el paraje denominado «El Castillejo», en la finca del mismo nombre, a unos 250 metros del cordel de ganados y a 300 metros del Arroyo del Valle de la Fuente, sobre el limite de provincias, en la propiedad de doña Maria Delgado de Torres.

Dicho punto de partida queda fijado por las visuales si-

Dicho punto de partida queda fijado por las visuales si-

Al arranque del pararrayos del Cortijo del Castillejo, N. 21 grados 33 minutos E.

Al arranque del pararrayos de la Casa Baja Castillejo, E. 30 grados 05 minutos N.

Al centro del caballete de la Casa Nueva Mezquita, O. 18 grados 21 minutos S.

A la esquina más al S. E. de la Casa Mezquita, S. 31 gra-

A la esquina más al S. E. de la Casa Mezquita, S. 31 grados 58 minutos O.

Desde el punto de partida, en dirección S. 26 grados 20 minutos O. y a 295 metros se colocará la primera estaca, Desde la primera estaca, en dirección O. 26 grados 20 minutos N. y a 1.930 metros se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, en dirección N. 26 grados 20 minutos E. y a 1.100 metros se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca, en dirección E. 26 grados 20 minutos S y a 2.500 metros se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, en dirección S. 26 grados 20 minutos O. y a 1.110 metros se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, en dirección O. 26 grados 20 minutos N. y a 570 metros se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 275 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales

Segundo. La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.